

RECORRIDO
10 JUL 2018
11.45



SEFIN
Secretaría de Finanzas

ax

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL."

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018

Expediente número: 90/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

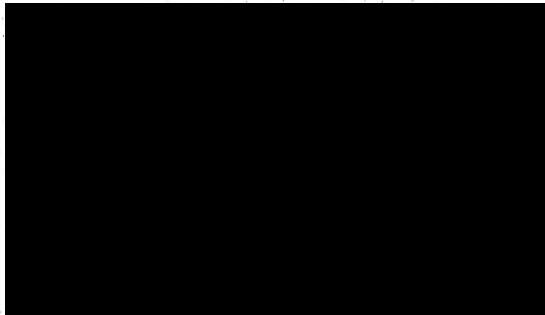
Promovido por:



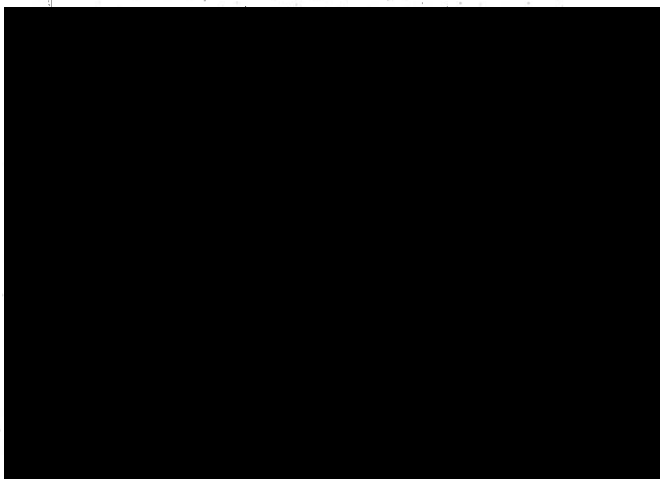
Autoridad resolutora: Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

ASUNTO: Se emite resolución.

ACUSE



Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 23 de abril de 2018.



Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos y Recaudación
RECORRIDO
08 JUN 2018
FOLIO: _____
ANEXOS: _____
HORA: 10:50

Visto el escrito de fecha 15 de septiembre de 2017, presentado en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 18 siguiente, por medio del cual el [redacted] promovió con el carácter de representante legal de la contribuyente [redacted] interponiendo recurso de revocación en contra de la resolución con número de control [redacted], de fecha 07 de julio de 2017, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III y VI inciso a), Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I, IX y XVIII, 36 fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Requerimiento de Obligaciones en Materia Federal con número de control [redacted] de fecha 06 de abril de 2017, notificado legalmente el día 12 siguiente, la Dirección de Ingresos y Recaudación, requiere a la contribuyente de referencia la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, declaración de Pago Provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de

Al respecto de la presente se tiene presente convalidarse con el parámetro de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal y de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 2

Personas Morales del Régimen General, declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios.

2. Como consecuencia de lo anterior y ante el incumplimiento de la recurrente mediante oficio con número de control [REDACTED] de fecha 07 de julio de 2017, se le impuso multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación en cantidad total de [REDACTED] la cual fue legalmente notificada el 02 de agosto de 2017.
3. Inconforme con el oficio anterior mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2017, la citada contribuyente interpuso recurso de revocación en contra de la resolución precisada en el preámbulo de la presente resolución; sin embargo, en el capítulo de agravios y pruebas de su escrito de referencia, el representante legal manifiesta que se reserva el derecho a manifestar los AGRÁVIOS y las PRUEBAS.
4. En razón de lo anterior, ésta Dirección de lo Contencioso, mediante oficio número [REDACTED] de fecha 01 de diciembre de 2017 y notificado legalmente el 05 de diciembre de 2017, se le requirió al representante legal de la contribuyente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, presentara escrito mediante el cual formulara agravios respecto de la resolución impugnada, así como exhibiera documento en el que acreditara su personalidad y ofreciera pruebas.
5. Con base en lo anterior, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2017, presentado en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas en la misma fecha, el representante legal de la contribuyente formuló sus agravios, ofreció pruebas y exhibió el documento mediante el cual acredita su personalidad para promover en nombre y representación de la contribuyente, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el punto inmediato anterior.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Es necesario señalarlo así cuando estudiamos el primer agravio, por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se procede al estudio del agravio identificado como **PRIMERO** del escrito de recurso de revocación del recurrente, en el cual manifiesta medularmente que:

"PRIMERO: La resolución que se controvierte es ilegal y violatoria del artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica al no fundarse y motivarse debidamente.

...ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que los artículos citados para acreditar la competencia material y territorial del funcionario que lo emite son insuficientes, lo que niego lisa y llanamente, y para mayor claridad se inserta a continuación dicha fundamentación (lo transcribe) ...

De la imagen anterior, se desprende que la autoridad cita diversos preceptos y disposiciones legales para tratar de fundamentar su competencia; sin embargo, de la simple lectura que realice a dichos preceptos y disposiciones legales, se podrá comprobar que la competencia del funcionario nunca queda debidamente fundamentada, puesto que para tener por debidamente fundado en cuanto a la competencia material y territorial, debió señalar con precisión en la Ley de la materia el artículo, apartado, inciso, fracción, parte o punto que le otorga en específico la facultad, el nombre y sede para que como autoridad pueda ejercer sus funciones o facultades debidamente legitimada como tal y si no se cumple con este

Oficio número: - S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 3

requisito su actuación es ilegal y contraria a derecho pues es necesario señalar total y completamente los preceptos que le faculten o autoricen a ostentarse como autoridad así como el número, nombre y sede que le corresponden para ejercer sus atribuciones, violando el principio de legalidad que nos concede nuestra Constitución Federal, además de afectar los derechos y defensas de los particulares ya que no se encuentran en aptitud de examinar si la actuación de la autoridad se realiza dentro del ámbito de sus facultades y por lo tanto de defender en forma adecuada sus derechos.

Por tanto, de esta manera se demuestra que en el caso la autoridad no fundamentó fehacientemente su competencia material y territorial para realizar su acto, lo cual niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal Federal, siendo procedente que se declare ilegal el mismo y por ende sea revocado."

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan **infundados**, toda vez que, del análisis realizado a la multa recurrida, contenida en el oficio con número de control [REDACTED] de fecha 07 de julio de 2017, por el que se le impone multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, en cantidad total de [REDACTED], oficio que le fue legalmente notificado con fecha 02 de agosto de 2017, como consta en el acta de notificación anexa en el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] del cual se advierte que contrario a lo que argumenta el recurrente, dicha multa se encuentra debidamente fundada y motivada, respecto de la competencia material y territorial, en términos de los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, en virtud de que, de los preceptos legales invocados en la multa controvertida, resultan suficientes para fundar el actuar de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, mismos que para mejor comprensión, se reproducen a continuación:

" Con fundamento en los artículos 4 primer párrafo, 5, 12, 41 párrafo primero, fracción I, 65, 70 párrafos primero y tercero, 71, 81 fracción I, 82 fracción I inciso b) y 134 fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación en vigor; Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III y VI inciso a), Tercera, Cuarta Octava fracciones I inciso c) y II incisos a) y b), y Décima Quinta fracciones II, III inciso c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado en su Doceava Sección el día 8 de agosto de 2015 y en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio Fiscal 2017 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2017; 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45, fracciones XI, XXI, XXVII, XXVIII y XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5, fracciones VII y VIII, 7 fracción VI, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; 1, 2, 4 fracciones I y III inciso a), 5, 6 primer párrafo, 28 fracciones VI, VIII y XXX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Vigente."

De los artículos antes citados, se desprende que, el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 del mismo mes y año, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **imponer multas**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 4

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que, esta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado"; por tanto, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2016, sirvió de base para fundar la competencia de la Directora de Ingresos y Recaudación para emitir la multa controvertida, en virtud de que, el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dicho acto.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho reglamento establece en su artículo 1, que tales ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

Con base en lo anterior, la titular de la Dirección de Ingresos y Recaudación, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 fracción VI del reglamento interno vigente, cuenta con facultades para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 02 de Julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de Agosto de 2015.

Es por tal circunstancia que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 4 fracción III, inciso a) y 28 fracción VI del reglamento interno vigente de manera respectiva, deriva la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal que celebró la entidad, con la federación.

A mayor abundamiento, conforme a lo previsto en la Cláusula Octava del Convenio de Colaboración en cita, invocadas en las multas impugnadas, se advierte que entre las facultades conferidas a la entidad a través de dicho convenio, tratándose de ingresos coordinados, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad, tiene la facultad para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la autoridad.

Aunado a lo anterior, la Cláusula Décima Quinta párrafo primero, fracción II, y fracción III, inciso c) del Convenio en estudio, misma que se citó en los actos controvertidos, dispone que, la Secretaría proporcionará a la entidad los datos de los contribuyentes que no presentaron sus declaraciones en los plazos señalados por las disposiciones fiscales a efecto de que la entidad exija su cumplimiento, pudiendo ejercer como facultad la de imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

Ahora bien, del oficio con número de control [REDACTED] de fecha 07 de julio de 2017, por el que se le impone la multa controvertida, se advierte que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió a cabalidad con la obligación de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 5

fundar y motivar su competencia, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con anterioridad, la autoridad fiscalizadora también invocó, los preceptos del Código Fiscal de la Federación que contienen las facultades ejercidas respecto de la imposición de las multas, tales como los artículos 4 primer párrafo, 5, 12, 41 párrafo primero, fracción I, 65, 70 párrafos primero y tercero, 71, 81 fracción I y 82 fracción I inciso b), los cuales facultan a las autoridades fiscales para requerir a las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos que tengan la obligación de exhibirlos, y en caso de hacer caso omiso a dicho deber, imponer la multa correspondiente por cometer una infracción a disposiciones fiscales.

Bajo ese mismo sentido y en ese contexto legal, resultan **infundados** los argumentos de la recurrente, pues contrario a las manifestaciones vertidas en el agravio **PRIMERO** del escrito a través del cual la contribuyente, interpuso este medio de defensa, la autoridad emisora del acto recurrido citó de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan la competencia material para emitir la multa recurrida, contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 07 de julio de 2017, ya que **dentro de las disposiciones jurídicas locales mencionó el artículo 7, fracción VII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca**, y de acuerdo con lo previsto en éste precepto jurídico, se advierte primeramente que la Directora de Ingresos y los Coordinadores de la Dirección a su cargo, son una **autoridad fiscal**, quien además de conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de la emisión del oficio en comento y contenidos en el mismo, se tiene que le corresponde a dicha autoridad despachar los asuntos de la dependencia que representa, es decir de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal vigente, el que dispone que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015.**

Por lo que se refiere a la competencia **territorial**, se advierte que se citaron diversas cláusulas del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la autoridad fiscal; inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y que en la parte de interés señala:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista en contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, invocada tanto en la multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, con número de control [REDACTED] de fecha 07 de julio de 2017, así como en el requerimiento de obligaciones omitidas en materia federal, con número de control [REDACTED] de fecha 06 de abril de 2017, que a la letra dice:



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 6

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]

Asimismo, del contenido del artículo 1° del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca citado en las documentales antes mencionadas, en relación con la citada cláusula establece lo siguiente:

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

De lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

De lo anterior, se desprende que, la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir tanto la multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, con número de control [REDACTED] de fecha 07 de julio de 2017, así como, el requerimiento de obligaciones omitidas en materia federal, con número de control [REDACTED] de fecha 06 de abril de 2017, pues para ello, basta que la contribuyente a la que se dirijan los actos en que se ejercen las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración (cuyo ejercicio previamente acreditamos a favor de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial del recurrente.

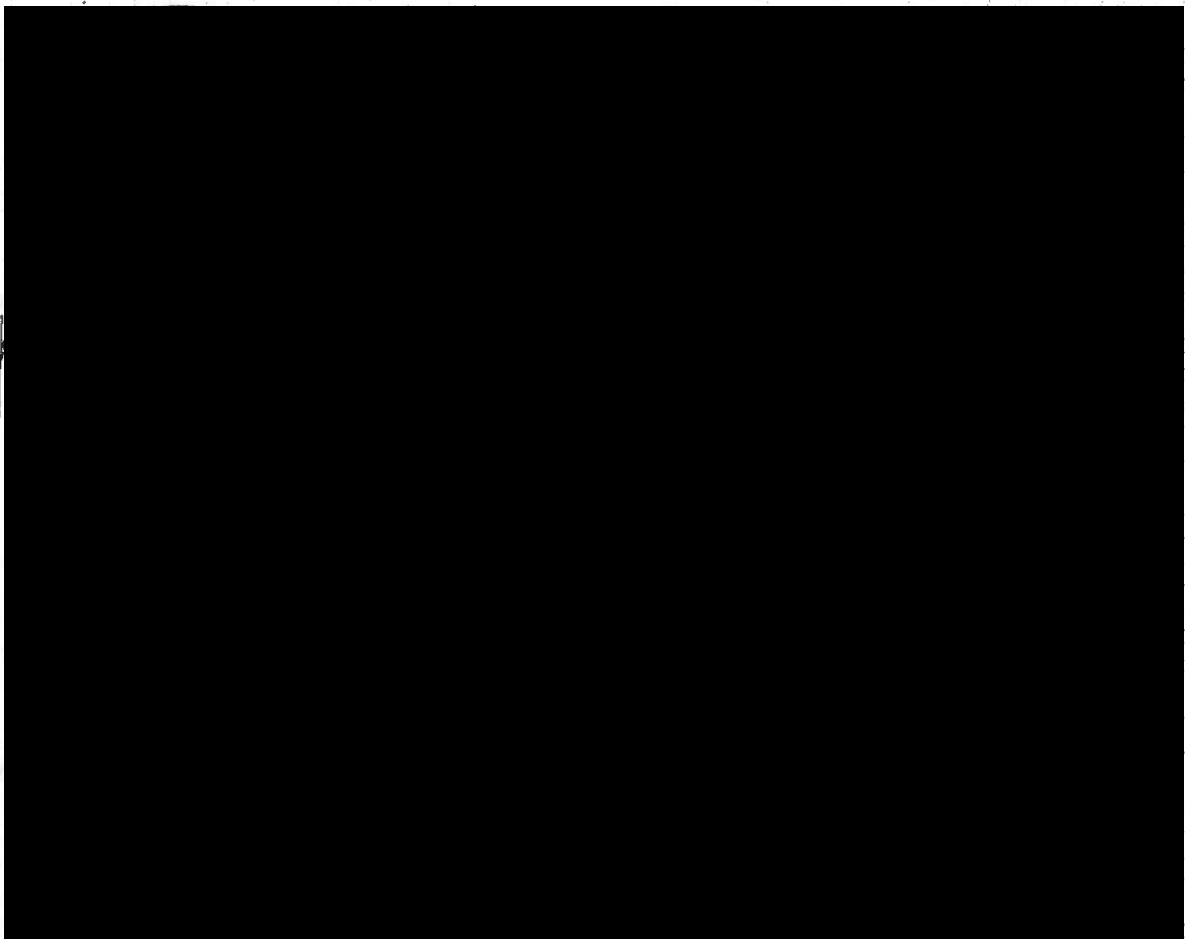
Y por lo que respecta al domicilio fiscal de la contribuyente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, primero, podemos observar el domicilio que se establece en las constancias del oficio por el que se impone la multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, con número de control [REDACTED] de fecha 07 de julio de 2017, así como, el requerimiento de obligaciones omitidas en materia federal, con número de control [REDACTED] de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 7

fecha 06 de abril de 2017, que hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia fiscal, y que **no contraviene y menos desvirtúa el recurrente, en cuanto a que su domicilio fiscal** se encuentra ubicado en: [REDACTED], por lo anterior, se conoce que la contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, así pues, considerando que las constancias de referencia gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, más aún, pese al argumento que esgrime, no manifiesta inconformidad alguna respecto a que su domicilio fiscal es el que se indica en las mencionadas constancias, robusteciendo lo anterior, toda vez que el mismo recurrente en su escrito por el que promueve el recurso de revocación, proporcionó su domicilio fiscal, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Lo cual resulta que, el contribuyente confiesa y acepta que al momento de practicarse la fiscalización en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal dentro de la competencia territorial de la autoridad fiscal, por tanto, la misma **coincide con el manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esto es así, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación,** al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste estado, es claro que, se cuenta con la competencia por territorio para imponer la multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, con número de control [REDACTED] de fecha 07 de julio de 2017, así como para emitir el requerimiento de obligaciones omitidas en materia federal, con número de control [REDACTED] de fecha 06 de abril de 2017.

Por tanto se estableció la **competencia territorial de la autoridad fiscal**, ejerciendo su competencia



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 8

respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales que tratándose de ejercer atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración, así como de imponer las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales, que se encuentran establecidas en las fracciones VI y VIII, del artículo 28 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, disposición ya transcrita y que, como lo señala textualmente permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener la contribuyente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad fiscal para la emisión de la multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, con número de control [REDACTED] de fecha 07 de julio de 2017, así como para emitir el requerimiento de obligaciones omitidas en materia federal, con número de control [REDACTED] de fecha 06 de abril de 2017.

Asimismo, no debe perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría, así como en el artículo 28 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, normatividad en la que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la fiscalizadora citó en la fundamentación de los oficios en estudio, los artículos 1 y 7 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla a la Directora de Ingresos y Recaudación como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12; fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Entonces, si consideramos que la cláusula y los preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de esta autoridad, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad, por lo tanto, es infundado su argumento en sentido de que la Directora de Ingresos y Recaudación, no tiene competencia territorial para emitir la resolución contenida en la multa impuesta por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, con número de control [REDACTED], de fecha 07 de julio de 2017, así como para emitir el requerimiento de obligaciones omitidas en materia federal, con número de control [REDACTED] de fecha 06 de abril de 2017, por tanto, la

Oficio número - S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 9

autoridad fiscal cuenta con la competencia para la emisión del acto recurrido, por haberse fundado en diversos dispositivos que claramente sustentan su actuación.

En ese sentido, se advierte que se precisaron claramente los numerales que específicamente permiten a la autoridad fiscal su emisión, entonces, se acreditó la competencia de la fiscalizadora, pues la atribución ejercida fue conferida por las disposiciones antes citadas, y no es una atribución que se reserve a su superior jerárquico como lo es el titular de la Secretaría de la que forma parte, y por el contrario las disposiciones en comento la dotan de la facultad para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa, así como las correspondientes cláusulas que fueron invocadas en las documentales multicitadas antes descritas, de ahí lo infundado de los argumentos manifestados por el recurrente consistente en la falta de fundamentación y motivación en el acto recurrido, lo anterior, derivado del estudio realizado al mismo, del cual se obtiene que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó su competencia para actuar, por lo que a juicio de esta autoridad resolutora, quedó acreditada plenamente la competencia de la autoridad.

SEGUNDO: Ahora bien, esta autoridad resolutora procede a analizar el agravio identificado como **SEGUNDO** del escrito de recurso de revocación del recurrente, en el cual manifiesta medularmente que:

"SEGUNDO: La resolución que se controvierte es ilegal y violatoria del artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues no se encuentra debidamente fundada y motivada al señalarse como antecedente de la misma un requerimiento de obligaciones que nunca existió.

...la autoridad a foja 1 de la resolución recurrida señala lo siguiente: (lo transcribe)

...el origen de la multa es (sin concederlo) el no cumplimiento del requerimiento con número de control [REDACTED] de 06 de abril de 2017, notificado supuestamente el 12 de abril de 2017.

...niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que dicho requerimiento de obligaciones con número de control [REDACTED], haya sido notificado legalmente a mi representada.

Luego entonces, si la multa recurrida se impone como consecuencia de no haber cumplido el requerimiento con número de control [REDACTED] de 06 de abril de 2017, notificado supuestamente el 12 de abril de 2017, es más que evidente que deviene ilegal puesto que LA REALIDAD es que al día de hoy no se ha notificado de manera legal, requerimiento alguno a la que represento."

Esta autoridad califica de **INFUNDADOS**, los anteriores argumentos expresados por el recurrente, toda vez que contrario a lo manifestado por dicho recurrente, en cuanto a la existencia y notificación del requerimiento con número de control [REDACTED] de fecha 06 de abril de 2017, a través del cual se le requiere para que dé cumplimiento con las obligaciones señaladas en el mismo, el cual fue legalmente notificado a la contribuyente con fecha 12 de abril de 2017, como se desprende del acta de notificación que obran en el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] documentales que fueron analizadas por esta Autoridad en términos de los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, los cuales, para efectos de una mejor comprensión, se insertan a continuación:



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

Oficio número: - S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

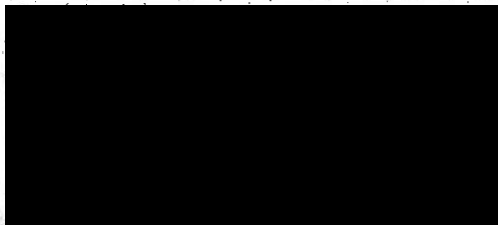
Hoja No. 10

Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



SEFIN
Secretaría de Finanzas

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN(ES) OMITIDA(S) EN MATERIA FEDERAL



FECHAS DE 2017

A, SC



Esta autoridad fiscal de la revisión efectuada al Registro Federal de Contribuyentes, no tiene registrado el cumplimiento de la (s) obligación (es) que a continuación se señala (n):

PERIODO(S)	CONCEPTO(S)
FEBRERO 2017	DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL MENSUAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LAS RETENCIONES REALIZADAS A LOS TRABAJADORES ASIMILADOS A SALARIOS.
FEBRERO 2017	DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL MENSUAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL.
FEBRERO 2017	DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL MENSUAL DE RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUÉLDOS Y SALARIOS.
FEBRERO 2017	DECLARACIÓN DE PAGO DEFINITIVO MENSUAL DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

De acuerdo a lo siguiente:

OBLIGACIÓN (ES)	FUNDAMENTO LEGAL DE LA (S) OBLIGACIÓN (ES)	FECHA DE VENCIMIENTO
DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL MENSUAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LAS RETENCIONES REALIZADAS A LOS TRABAJADORES ASIMILADOS A SALARIOS.	ARTICULOS 96, PRIMER PÁRRAFO, 99, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REGLA 2.8.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 2016.	21/03/2017
DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL MENSUAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL.	ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REGLA 2.8.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 2016.	21/03/2017
DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL MENSUAL DE RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUÉLDOS Y SALARIOS.	ARTICULOS 96, PRIMER PÁRRAFO, 99, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REGLA 2.8.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 2016.	21/03/2017
DECLARACIÓN DE PAGO DEFINITIVO MENSUAL DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	ARTÍCULO 5-D, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, REGLA 2.8.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 2016.	21/03/2017

Con base en lo anterior y de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

En las Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, II, III, VI inciso a), Tercera, Cuarta, Octava, fracción I, incisos a), c) y d), Décima, fracción I y Décima Quinta, fracciones I, III incisos a), b) y c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 2 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; 5, 6, párrafos tercero y cuarto, 31 párrafo primero, 33 fracción I, inciso d) y último párrafo, 41 párrafo primero y fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente; 1 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente; 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 25, 27 fracción XI, 29 primer párrafo y 45, fracciones XI, XX, XXVII, XXVIII, XXXVII y LI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción VI, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; 1, 2, 4 fracciones I y III inciso a), 6 primer párrafo, 13 fracción III, 28 primer párrafo, fracciones VI, VIII y XXX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, esta autoridad formula el siguiente

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 11



que no cumpla con el requerimiento de autoridad y haga caso omiso del mismo, o bien cumpla con el requerimiento pero presente su declaración fuera del plazo establecido en el mismo, se hará acreedor a la multa establecida en el inciso b) de la fracción I del artículo 82 del citado Código Fiscal vigente, por cada una de las obligaciones a que está afecto.

Si Usted cumplió con las obligaciones arriba señaladas hasta antes de recibir este requerimiento, favor de hacer caso omiso al contenido del mismo, en caso contrario, deberá realizar sus pagos en el banco, en su caso presentar la declaración y/o aclaración que corresponda, utilizando para su comodidad la oficina virtual en la página del S.A.T. www.sat.gob.mx.

A sí mismo se le informa que para efectos de cumplir con las obligaciones referidas en este requerimiento, deberá utilizar exclusivamente los medios y formatos electrónicos autorizados que establece el Servicio de Administración Tributaria.

SEGUNDO: A efecto de que realice el pago de honorarios por notificación del presente requerimiento a su cargo, con fundamento en el artículo 137 último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 92 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en cantidad de \$426.01 (CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 01/100 M. N.), que deberá pagar a más tardar en la fecha en que cumpla con el requerimiento formulado en el punto primero del presente.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente vigente, queda enterado que podrá optar por impugnar el presente requerimiento a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establece el artículo 118 del Código Fiscal de la Federación vigente, ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ubicada en CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL "GRAL. PORFIRIO DÍAZ SOLDADO DE LA PATRIA", EDIFICIO SAÚL MARTÍNEZ, AVENIDA GERARDO PANDAL GRAFF, N° 1, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, CENTRO, OAXACA, CÓDIGO POSTAL 71257, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de resolución, según lo previsto en el artículo 121 del mismo Ordenamiento. O, en su caso, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación vigente, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Jurisdicción Contencioso Administrativo en la vía Sumaria, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de este requerimiento, de conformidad con lo previsto en la fracción III y el último párrafo del artículo 56-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

CUARTO: Notifíquese Personalmente o por Correo Certificado con acuse de recibo.

Atentamente,



Notificación.



Dirección de Ingresos y Recaudación
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

Handwritten signature and initials

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número del expediente y oficio acuí consignado.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 12

Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

CITATORIO

EN EL DÍA _____ DE _____ DE _____ OAXACA, SIENDO LAS _____ HORAS CON _____ MINUTOS DEL DÍA _____ DE _____ DE 2017, EL (LA) SUSCRITO(A) _____ NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A), ADSCRITO(A) A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ME CONSTITUYO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO FISCAL O CONVENCIONAL UBICADO _____ A EFECTO DE NOTIFICARLE EL OFICIO NUMERO _____ DE FECHA _____, EMITIDO POR _____ EN SU CARÁCTER DE _____ DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. _____ MISMO QUE CONTIENE _____ POR LO QUE UNA VEZ CONSTITUIDO(A) LEGALMENTE EN EL DOMICILIO ANTES CITADO, ME CERCIO DE QUE EFECTIVAMENTE ES EL DOMICILIO FISCAL O CONVENCIONAL DEL (DE LA) CONTRIBUYENTE ANTES CITADO, UBICADO EN _____ PARA LO CUAL VERIFICO QUE TIENE COMO CARACTERÍSTICAS LOS SIGUIENTES DATOS EXTERNOS EL INMUEBLE EN EL QUE ME APERSONO: _____ LOCALIZÁNDOSE DICHO DOMICILIO ENTRE LAS CALLES DE _____ Y _____ REFERENCIAS QUE COINCIDEN PLENAMENTE CON EL DOMICILIO FISCAL O CONVENCIONAL DEL (DE LA) CONTRIBUYENTE AL RUBRO CITADO.

HECHO LO ANTERIOR Y ACTUANDO EN EL DOMICILIO ANTES DESCRITO, A FIN DE REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, SE APERSONA ANTE EL (LA) SUSCRITO(A) NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A), EL (LA) _____ QUIEN SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO ANTES INDICADO, Y MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD, TENER LA CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER ESTE ACTO Y DICE TENER UNA RELACIÓN DE _____ CON EL (DE LA) DESTINATARIO(A) DEL _____ ANTERIORMENTE, NO ACREDITÁNDOME SU RELACIÓN O PERSONALIDAD CON _____

Y QUIEN ADEMÁS EN ESTOS MOMENTOS SE IDENTIFICA ANTE EL (LA) SUSCRITO(A) NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A) _____ DOCUMENTO QUE CONTIENE SU NOMBRE, FIRMA Y FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FISONÓMICOS DE DICHA PERSONA, UNA VEZ QUE SE TUVO A LA VISTA SE DEVUELVE AL PORTADOR; ANTE LA NEGATIVA DE SU IDENTIFICACIÓN SE PROCEDE A _____ DESCRIBIR _____ SUS _____ RASGOS FISONÓMICOS: _____

ACTO SEGUIDO EL NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A) LE REQUIERO ME INDIQUE LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL INMUEBLE AL RUBRO DESCRITO Y QUE ACTIVIDADES REALIZA EN EL CITADO DOMICILIO, A LO QUE MANIFIESTA: _____ ANTE LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR SU NOMBRE, IDENTIFICACIÓN, LA RAZÓN POR LA CUAL SE ENCUENTRA DENTRO DEL INMUEBLE AL RUBRO CITADO O LA RELACIÓN QUE GUARDA CON EL (LA) CONTRIBUYENTE BUSCADO, EL (LA) NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A) _____ PROCEDE A: _____

Edificio D. Saul Martínez
Avenida Gerardo Pándaf Graff Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolomé Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel: (951) 5016900 Ext. 23141.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saul Martínez
Avenida Gerardo Pándaf Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolomé Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900 extensión: 23288

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



SEFIN
Secretaría de Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 13

Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



SEFIN
Secretaría de Finanzas

POR LO QUE EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, LE SOLICITO ME INDIQUE SI EL DOMICILIO EN EL QUE SE REALIZA LA PRESENTE DILIGENCIA, ES EL DOMICILIO FISCAL O CONVENCIONAL DEL (DE LA) CONTRIBUYENTE AL RUBRO DESCRITO; A LO CUAL RESPONDE EXPRESAMENTE

SI ES EL DOMICILIO FISCAL O CONVENCIONAL DEL CONTRIBUYENTE

RESPUESTA, QUE CORROBORA QUE REALMENTE ME ENCUENTRO EN EL DOMICILIO FISCAL O CONVENCIONAL AL RUBRO CITADO, ENSEGUIDA PROCEDO A IDENTIFICARME ANTE ÉL (ELLA) CON CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO 11 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2017, CON VIGENCIA A PARTIR DE SU FECHA DE EXPEDICIÓN HASTA [REDACTED] EXPEDIDA POR LA MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LA CUAL CONTIENE EL SELLO Y FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA, MISMA QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A MIS RASGOS FISONÓMICOS, CON LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL SUSCRITO (A) NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A); MISMA QUE ES EXHIBIDA CON LA PERSONA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y UNA VEZ QUE LA TUVO A LA VISTA, LA EXAMINA CERCIORÁNDOSE DE SUS DATOS, ASÍ COMO DEL PERFIL FÍSICO DEL (DE LA) NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A), EXPRESÁNDOSE SU CONFORMIDAD CON LA MISMA Y LA DEVUELVE.

ACTO SEGUIDO AL (A LA) C. [REDACTED] PERSONA QUIEN ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, EL (LA) SUSCRITO(A) NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A) PRESENCIA DE [REDACTED] LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED] LO QUE MANIFIESTA QUE NO SE ENCUENTRA (N) PRESENTES (S) EN ESTOS MOMENTOS EN EL CITADO DOMICILIO, TANTO EL CONTRIBUYENTE BUSCADO, NI SU REPRESENTANTE LEGAL NO ESTÁN POR LO QUE EN CONSECUENCIA PUEDEN ATENDER LA PRESENTE DILIGENCIA, MOTIVO POR EL CUAL PROCEDO A DEJARLE EL PRESENTE CITATORIO A QUIEN ME ATIENDE PARA QUE EL DÍA 06 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2017 A LAS 08:00 HORAS CON TIRANTAS MINUTOS, EL (LA) C. [REDACTED] ME ESPERE PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE [REDACTED]

EL (LA) C. [REDACTED] ENTIDO POR [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CON EL APERCIBIMIENTO QUE EN CASO DE NO ESTAR PRESENTE EN LA FECHA Y HORA ANTES SEÑALADA, LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN SE PROCEDERÁ A PRACTICARLA CON QUIEN SE ENCUENTRE PRESENTE EN EL DOMICILIO QUE SE ACTUA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN I PRIMER PÁRRAFO, 136 Y 137 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA VIGENTE.

HAGO CONSTAR QUE SIENDO LAS 08:00 HORAS DEL DÍA 06 DE MARZO DE 2017, EL ORIGINAL DEL PRESENTE CITATORIO SE ENTREGA A [REDACTED] PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, PARA QUE POR SU CONDUCTO, LO HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL (LA) CONTRIBUYENTE LEGAL DE [REDACTED] O DE SU REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED], NO HABIENDO MAS HECHOS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA EN LA HORA Y FECHA DE SU ENTREGA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

RECIBÍ EL CITATORIO PARA ENTREGARSELO A SU DESTINATARIO.

EL (LA) NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A)

Edificio D, Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pando Graff Número 1
Reyes Mantecon, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23141.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Referir con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos de Oaxaca

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 14

De las imágenes antes insertas, se desprende de manera fehaciente que el día 11 de abril de 2017, se dejó citatorio con la [REDACTED] en su carácter de tercero (empleada que realiza actividades administrativas; en virtud de que, el notificador el [REDACTED] adscrito a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no encontró en el domicilio fiscal al Representante Legal de esa persona moral, esto con la finalidad de que el Representante Legal de dicha persona en cita lo esperara el día 12 de abril de 2017 a las 12:30 horas, a efecto de notificarle el requerimiento de obligaciones omitidas en materia federal, identificado con el número [REDACTED] de 06 de abril de 2017, a través del cual la autoridad fiscal antes referida, le requirió el cumplimiento de las obligaciones fiscales siguientes: 1. Declaración de Pago Provisional Mensual de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios, 2. Declaración de Pago Definitivo Mensual del Impuesto al Valor Agregado, y 3. Declaración Mensual del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Morales, del Régimen General, todas correspondientes al mes de febrero del ejercicio fiscal 2017.

Enseguida y en atención al citatorio de 11 de abril de 2017, el notificador el [REDACTED] acudió el día **12 de abril de 2017**, nuevamente al domicilio fiscal de la persona moral denominada [REDACTED], a realizar la diligencia para notificarle de forma personal al Representante Legal de dicha contribuyente el oficio número [REDACTED] de 06 de abril de 2017, como se desprende del expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente citada; por lo que, con tales documentales queda desvirtuado el dicho del recurrente al negar lisa y llanamente el haber sido notificado legamente, por lo tanto, al constar que fue legalmente notificado, subsisten las obligaciones incumplidas así como la multa impuesta por cada una de tales obligaciones.

De igual forma, del acta de notificación de fecha 12 de abril de 2017, se desprende lo siguiente:

- o El lugar donde se llevó a cabo la diligencia respectiva correspondía al domicilio de la [REDACTED]
- o Que el domicilio se encuentra ubicado entre las calles de: Juárez y Veracruz, por así cerciorarse el notificador.
- o Manifestación de la [REDACTED] tercero empleado de la contribuyente; persona con quien se entendió la diligencia respectiva.
- o [REDACTED]

Derivado de lo anterior, se considera prudente insertar las imágenes de la constancia de notificación de fecha 12 de abril de 2017, con el cual se acredita que la contribuyente [REDACTED] tuvo pleno conocimiento de la diligencia, aun cuando la notificación se llevó a cabo por conducto de un tercero, documental que, para su mayor apreciación, se insertan como siguen:



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 15

Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

DATOS GENERALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

[Redacted area]

ACTA DE NOTIFICACIÓN

EN EL RUBRO DE [Redacted] OAXACA; SIENDO
A LAS [Redacted] HORAS Y [Redacted] MINUTOS DEL DÍA [Redacted] DE
[Redacted] DE 2017, EL (LA) SUSCRITO(A) NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A)
C.C. [Redacted] ADSCRITO(A) A LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; Y EN ATENCIÓN AL CITATORIO DE FECHA
ONCE DE ABRIL ME CONSTITUIVO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO DE LA
UBICADO EN [Redacted] AL
EFECTO DE NOTIFICAR [Redacted] A
[Redacted] DE 2017, EMITIDO POR EL (LA) C. [Redacted] DE FECHA [Redacted] DE [Redacted] DE
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; MISMO QUE CONTIENE
REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES ONZIDOS EN MATERIA FEDERAL.

POR LO QUE UNA VEZ CONSTITUIDO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO AL RUBRO CITADO, ME CERCIO DE
QUE ESTE SEA EL DOMICILIO FISCAL O CONVENCIONAL DEL (DE LA) CONTRIBUYENTE MENCIONADO (A), EL CUAL SE ENCUENTRA
UBICADO EN [Redacted] EN
[Redacted] QUE TIENE COMO CARACTERÍSTICAS LOS SIGUIENTES DATOS:
[Redacted]
[Redacted] DADO Domicilio ENTRE LAS CALLES DE SOMIERO Y UERU CRUZ, ADEMÁS DEL
DOMICILIO EN QUE ACTUO OSTENTA LOS SIGUIENTES DATOS:
[Redacted]
[Redacted] CON EL DOMICILIO FISCAL O CONVENCIONAL DE (DE LA) CONTRIBUYENTE AL RUBRO
CITADO(A).

HECHO LO ANTERIOR, ACTUANDO EN EL DOMICILIO MENCIONADO Y A FIN DE REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PERSONE
ANTE EL (LA) SUSCRITO(A) NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A), EL (LA) C. [Redacted] SI PERSONA
QUIEN SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO ANTES INDICADO, Y MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD, TENER LA
CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER EL PRESENTE ACTO Y DICE TENER UNA RELACIÓN DE
[Redacted] DESTINATARIO(A) DEL OFICIO ESPECIFICADO ANTERIORMENTE, NO ACREDITÁNDOME SU RELACIÓN O PERSONALIDAD CON
NINGUN TIPO DE DOCUMENTO.

Y QUIEN ADEMÁS EN ESTOS MOMENTOS SE IDENTIFICA ANTE EL (LA) SUSCRITO(A) [Redacted]

DOCUMENTO QUE CONTIENE SU
NOMBRE, FIRMA Y FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA PERSONA CITADA, UNA VEZ QUE SE TUVO
A LA VISTA SE DEVUELVE AL PORTADOR; ANTE LA NEGATIVA DE SU IDENTIFICACIÓN SE PROCEDE A [Redacted]
FISONÓMICOS: [Redacted]
[Redacted] ACTO SEGUIDO [Redacted] ME INDICAR LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL
INMUEBLE AL RUBRO DESCRITO Y QUE ACTIVIDADES REALIZA EN EL CITADO DOMICILIO, A LO QUE
MANIFIESTA: [Redacted] Y REALIZAR ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS
ANTE LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR SU NOMBRE, IDENTIFICACIÓN, LA RAZÓN POR LO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL
INMUEBLE AL RUBRO CITADO O LA RELACIÓN QUE GUARDA CON EL (LA) CONTRIBUYENTE BUSCADO EL (LA) NOTIFICADOR(A)-
EJECUTOR(A).
A LO QUE A ORO LA PRESENTE DILIGENCIA CON EL C. ORTUGA MORALES PROCEDE

San Mateo
Gerardo Pandal Graff #1
San Bartolomé Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 16

Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

QUIEN SE ENCuentra dentro del domicilio fiscal en el que se practica

POR LO QUE EN ATENCIÓN A SU DICHO LE SOLICITO ME INDIQUE SI EL DOMICILIO EN EL QUE SE REALIZA ESTA DILIGENCIA, ES EL DOMICILIO FISCAL O CONVENCIONAL DEL (DE LA) CONTRIBUYENTE AL RUBRO DESCRITO; A LO CUAL RESPONDE EXPRESAMENTE QUE: SI ES EL DOMICILIO FISCAL EN EL QUE SE ENCUENTRA

RESPUESTA, QUE CORROBORA QUE REALMENTE ME ENCUENTRO EN EL DOMICILIO FISCAL O CONVENCIONAL AL RUBRO CITADO, ENSEGUIDA PROCEDO A IDENTIFICARME ANTE EL (ELLA) CON CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN NÚMERO 11 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2017 EN VIGENCIA A PARTIR DE SU FECHA DE EXPEDICIÓN HASTA EL 06 DE ABRIL DE 2017 EXPEDIDA POR LA MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DICHA CONSTANCIA TIENE EL SELLO DE LA AUTORIDAD EMISORA EN LA CUAL APARECE LA FOTOGRAFÍA, NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL (DE LA) NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A), MISMA QUE ES EXHIBIDA A LA PERSONA CON QUIEN SE PRACTICA LA DILIGENCIA, QUIEN LA EXAMINA CERCIORÁNDOSE DE SUS DATOS, ASÍ COMO DEL PERFIL FÍSICO DEL (DE LA) NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A), EXPRESANDO SU CONFORMIDAD CON LA MISMA.

ACTO SÍGUO AL (A LA) [REDACTED] PERSONA QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA, EL (LA) SUSCRITO(A) NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A), LE REQUIERO LA PRESENCIA DEL (DE LA) CONTRIBUYENTE [REDACTED] O LA DE SU REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED] A LO QUE MANIFIESTA QUE NO SE ENCUENTRAN PRESENTES EN ESTOS MOMENTOS, EN EL CITADO DOMICILIO, EL CONTRIBUYENTE [REDACTED], NI SU REPRESENTANTE LEGAL, RAZÓN POR LA CUAL Y EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECEN, NO OBSTANTE DE HABER SIDO CITADOS, COMO SE COMPRUEBA CON EL CITATORIO DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2017, QUE FUE ENTREGADO AL (A LA) [REDACTED] EL SUSCRITO NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A); PROCEDO LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN CON (EL) (LA) [REDACTED]

POR TANTO A ESTA PERSONA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134-FRACCIÓN I PRIMER PÁRRAFO, 136 Y 137 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR Y 7 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA VIGENTE, PROCEDO A NOTIFICARLE LA EXISTENCIA DEL OFICIO DETALLADO CON ANTERIORIDAD, Y ASIMISMO ENTREGO EL (LOS) ORIGINAL(ES) DEL (LOS) DOCUMENTO(S) [REDACTED] DE FECHA(S) 06 DE ABRIL DE 2017 QUE CONSTA(N) DE UNA FOJAS 0711 EMITIDO POR EL (LA) DIRECTOR(A) DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CON FIRMA AUTOGRAFA DE LA MISMA; Y LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA PARA CONSTANCIA DE HABER RECIBIDO EL CITADO OFICIO ESTAMPÓ DE SU PUÑO Y LETRA EN UNA COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL [REDACTED] MISMO, LA [REDACTED] SIGUIENTE LEYENDA

RECIBI ORIGINAL DEL REQUERIMIENTO, COPIA, NOMBRE Y FIRMA

UNA VEZ QUE FUE LEÍDA LA PRESENTE ACTA, EXPLICANDO SU CONTENIDO Y ALCANCE, Y NO HABIENDO MÁS HECHOS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR TERMINADA ESTA DILIGENCIA SIENDO LAS 12:48 HORAS DEL DÍA 06 DE ABRIL DE 2017, EXPIDIÉNDOSE LA PRESENTE ACTA EN ORIGINAL Y UNA COPIA AL CARBÓN, LA CUAL ENTREGO EN COPIA LEGIBLE AL (A LA) C. [REDACTED] PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, DESPUES DE FIRMAR TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON AL FINAL DE ESTA ACTA Y AL MARGEN DE TODAS Y CADA UNA DE SUS HOJAS QUE LA INTEGRAN.

FIRMAS PARA CONSTANCIA

EL NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A)

[Redacted signature area]

EL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA A LA QUE VA(N) DIRIGIDO(S) EL (LOS) DOCUMENTO(S) O PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA

[Redacted signature area]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 17

En efecto tal y como se advierte de las imágenes previamente insertadas, se aprecia la existencia del requerimiento que da origen a la multa controvertida por la recurrente, mismos documentos que esta autoridad resolutora tuvo a la vista al momento de emitir la presente resolución de conformidad con los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, de donde se desprenden que el requerimiento fue legalmente notificado cumpliendo con los formalidades del artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, siendo legalmente notificado con fecha 12 de abril de 2017, por lo que, con lo anterior y contrario a las negativas vertidas por la recurrente se desprende que si tuvo conocimiento de la existencia del requerimiento de mérito.

Asimismo, de las imágenes plasmadas con anterioridad también se desprende que, al seguirse las formalidades que para efecto establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, las diligencias de notificación cumplen con los requisitos legales, por lo cual se desestima la negativa hecha valer por el recurrente.

TERCERO: Finalmente, esta autoridad procede al análisis del agravio identificado como **TERCERO**, en el cual el recurrente aduce medularmente que: *"La resolución que se controvierte es ilegal y violatoria del artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica al no fundarse y motivarse debidamente."*

El recurrente continúa aduciendo que: *"... la autoridad no menciona en sus actos de molestia las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas o mediatas que haya tenido en consideración para determinar los importes actualizados."*

Así mismo, señala que: *"... en el caso impuso una multa actualizada, luego entonces, debió explicar pormenorizadamente el procedimiento que utilizó para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que estuviera en posibilidades de conocer dicho procedimiento..."*

Finalmente, concluye argumentando: *"... omite hacer la inserción de las formulas aritméticas utilizadas, así como de las fechas de los índices nacionales de precios al consumidor que aplica."*

Con base en las anteriores consideraciones, es preciso destacar que en efecto cuando la autoridad impone una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento.

Bajo esa premisa, la autoridad fiscalizadora le indicó al recurrente que la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,240.00 (Un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), la cual fue determinada y actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación y en la fracción V de la Regla 2.1.13., contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016 y establecida en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2015, aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, procedimiento detallado en el oficio que se recurre, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 18

Derivado del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca en su Dieceava Sección, el día 8 de agosto de 2015, esta Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, recibió información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria, identificando que usted o su representada incumplió con sus obligaciones fiscales de presentar declaraciones, avisos y demás documentos ante las oficinas correspondientes, como consecuencia tiene identificada la(s) infracción(es), que a continuación se detalla(n), por los siguientes motivos:

OBLIGACIÓN (ES) OMITIDA (S)	PERÍODO(S) REQUERIDO(S):	INFRACCIÓN:	SANCIÓN:	MULTA
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto sobre la Renta por sueldos y salarios.	FEBRERO 2017	Artículo 81 fracción I del código fiscal federal vigente.	Artículos 70 párrafos primero, tercero y 82 fracción I, inciso b) del Código Fiscal Federal vigente y el anexo 5 a la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2017.	\$ 1,240.00
Declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General.	FEBRERO 2017	Artículo 81 fracción I del código fiscal federal vigente.	Artículos 70 párrafos primero, tercero y 82 fracción I, inciso b) del Código Fiscal Federal vigente y el anexo 5 a la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2017.	\$ 1,240.00
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado.	FEBRERO 2017	Artículo 81 fracción I del código fiscal federal vigente.	Artículos 70 párrafos primero, tercero y 82 fracción I, inciso b) del Código Fiscal Federal vigente y el anexo 5 a la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2017.	\$ 1,240.00
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios.	FEBRERO 2017	Artículo 81 fracción I del código fiscal federal vigente.	Artículos 70 párrafos primero, tercero y 82 fracción I, inciso b) del Código Fiscal Federal vigente y el anexo 5 a la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2017.	\$ 1,240.00

infracción conforme a lo establecido en el primer y segundo párrafos del artículo 12, en relación con los artículos 41 fracción I y 87 fracción I inciso b) del Código Fiscal Federación vigente.

Esta(s) multa(s) deberá(n) pagarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación de acuerdo al artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2014. La(s) multa(s) se impone(n) por cada obligación y se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 75 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que la(s) cantidad(es) determinada(s) se encuentra(n) actualizada(s) de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación y en la fracción V de la Regla 2.1.13., contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016 y establecida en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2015, aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

La multa mínima de \$1,240.00 (Un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) se actualizó hasta llegar a esta cantidad de acuerdo a lo siguiente:

Primera Actualización.

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$773.00 (Setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2006.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 19

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC de noviembre de 2005}}{\text{INPC de junio de 2003}} = \frac{115.591}{104.188} = \text{Factor de actualización} = 1.1094.$$

A la multa mínima en cantidad de \$773.00 (setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$857.56 (Ochocientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$860.00 (Ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.); cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

a) Monto Histórico.	\$ 773.00
b) Multiplicado por el Factor de Actualización.	x 1.1094
c) Resultado:	= \$ 857.56
d) Multa actualizada (ajustada a la decena inmediata superior).	\$ 860.00
e) Parte actualizada de la multa.	\$ 87.00
f) Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso a).	

Segunda Actualización:

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$860.00 (Ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla 1.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.841 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC de noviembre de 2008}}{\text{INPC de diciembre de 2005}} = \frac{132.841}{116.301} = \text{Factor de actualización} = 1.1422$$

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

Oficio número: - S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 20

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$850.00 (Ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$982.29 (Novecientos ochenta y dos pesos 29/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$980.00 (Novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

a) Monto Histórico:	\$ 850.00
b) Multiplicado por el Factor de Actualización:	x 1.1422
c) Resultado:	= \$ 982.29
d) Multa actualizada (ajustada a la decena inmediata anterior):	\$ 980.00
e) Parte actualizada de la multa, importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso a).	\$ 120.00

Tercera Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$980.00 (Novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, contenida posteriormente en la Regla 1.2.1.7., fracción II, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el 30 de diciembre de 2013.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, en relación con el artículo Segundo Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente.

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de noviembre de 2011, que fue de 100.797 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011 y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC de noviembre de 2011}}{\text{INPC de noviembre de 2008}} = \frac{100.797}{91.606269782709} = \text{Factor de actualización} = 1.1211$$

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, está expresado conforme a la nueva base según la quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$980.00 (Novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$1,098.67 (Un mil noventa y ocho pesos 67/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,100.00 (Un mil cien pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 01 de enero de 2012, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, en relación con el artículo Segundo Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

A efecto de mantener organizados los documentos para su actualización, se solicita que se dé respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 21

a) Monto Histórico.	\$ 980.00
b) Multiplicado por el Factor de Actualización.	x 1.1211
c) Resultado.	= \$ 1,098.67
d) Multa actualizada (ajustada a la decena inmediata superior)	\$ 1,100.00
e) Parte actualizada de la multa.	\$ 120.00

Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso a).

Cuarta Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente, asciende a la cantidad de \$1,100.00 (Un mil cien pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014 y posteriormente en la Regla 2.1.13., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, contenida actualmente en la Regla 2.1.13., fracción V de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016.

Ahora bien, la última actualización de la(s) cantidad(es) establecida(s) en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2011. Las cantidades actualizadas entraron en vigor el 1 de enero de 2012 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2012.

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al

más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de noviembre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011, que fue de 102.707 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC de noviembre de 2014}}{\text{INPC de noviembre de 2011}} = \frac{115.493}{102.707} = \text{Factor de actualización} = 1.1244$$

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,100.00 (Un mil cien pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$1,236.84 (Un mil doscientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,240.00 (Un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2015, aplicable de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el citado Órgano Oficial de Difusión el 30 de diciembre de 2014.

a) Monto Histórico.	\$ 1,100.00
b) Multiplicado por el Factor de Actualización.	x 1.1244
c) Resultado.	= \$ 1,236.84
d) Multa actualizada (ajustada a la decena inmediata superior).	\$ 1,240.00
e) Parte actualizada de la multa.	\$ 140.00

Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso a).

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado, interior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos y

Oficio número - **S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018**
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.**

Hoja No. 22

De las imágenes antes insertas, se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor, desde el mes que se actualizaron por primera vez, exceda del 10%; aunado a lo anterior la Autoridad consideró lo dispuesto por el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código citado, el cual establece que, para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,240.00.

Sirva de base a lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal, Novena Época, Registro: 183251, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª/J.67/2003, Página: 392, de rubro y texto siguiente:

MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponerlas, no sólo motiven la conducta infractora, sino que también especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal.

Asimismo, resulta aplicable el criterio Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro 182813, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, noviembre de 2003, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2ª/J. 95/2003, Página: 153, cuyo rubro y texto son:

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.

Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 23

procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

Del mismo modo la autoridad indica que, dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 17-A, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, la referida autoridad señaló de manera pormenorizada el procedimiento para determinar la primera, segunda, tercera y cuarta actualización de la multa mínima establecida en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

Con base a las anteriores consideraciones esta autoridad resolutora advierte que los argumentos antes resumidos devienen de **infundados**, toda vez que ha quedado evidenciado, que contrario a lo que señala el recurrente, la resolución con número de control [REDACTED] de fecha 07 de julio de 2017, contiene de manera pormenorizada el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa que se impugna, acorde a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que de ninguna forma la imposición de dicha multa resulta ilegal.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que de las documentales antes referidas se desprende literalmente que la recurrente de mérito, tuvo en todo momento pleno conocimiento del requerimiento de obligaciones omitidas en materia federal con número de control [REDACTED] de 06 de abril de 2017, mediante el cual la Directora de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas le requirió el cumplimiento de obligaciones fiscales relativas a la presentación de las declaraciones, por tal motivo, la autoridad fiscal antes mencionada cumplió con lo previsto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, máxime que es un hecho notorio la existencia del citatorio y de la acta de notificación, de fechas 11 y 12 de abril de 2017, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirman la resolución con número de control [REDACTED] de fecha 07 de julio de 2017, mediante la cual la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso multas por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación a la contribuyente denominada [REDACTED] en cantidad total de \$ [REDACTED] la cual fue legalmente notificada el 02 de agosto de 2017, lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.



SEFIN
Secretaría de Finanzas

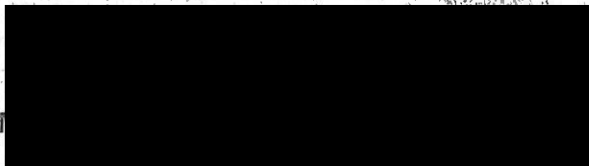
Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2729/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./90/2017.

Hoja No. 24

SEGUNDO. - Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO. - Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO



C.c.p. Expediente
C.C.P. Lic. Elizabeth Martínez Arzola, Directora de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.